**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO APROBADO POR REAL DECRETO 849/1986, DE 11 DE ABRIL, Y EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AGUA APROBADO POR REAL DECRETO 927/1988, DE 29 DE JULIO.**

Analizado el texto articulado del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, puesto en consulta pública el pasado mes de julio, la ORGANIZACIÓN XXXXXXX pone de manifiesto las siguientes **ALEGACIONES**:

1. Primeramente señalar que la apertura un 28 de julio, con vencimiento el 2 de septiembre, viernes, de un periodo de información pública de una norma tan trascendental, como el reglamento del Dominio público Hidráulico, pone de relieve la intención evidente de la Admon. de reducir, anular o minimizar dicha consulta. De todos es sabido, que el mes de agosto es inhábil a efectos procesales y mes vacacional por excelencia en España. Es decir, esta consulta no está informada por los principios de publicidad, transparencia, buena fe y confianza legítima en los actos de la Admon, que exige la Ley. Miles de afectados no han tenido conocimiento de la existencia de este periodo, que no nos consta publicado en el BOE.
2. El título que publica el MITECO en su web, cuando dice: "lanza a consulta pública la modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico para agilizar las tramitaciones administrativas" es engañoso, faltando por ello a los principios de transparencia y buena fe, pues de la simple lectura del proyecto resulta, que estamos ante una propuesta de profundo calado en cuestiones de fondo, que afectan a derechos subjetivos de las personas y no se refiere, ni tiene como objetivo principal, agilizar trámites administrativos.
3. El proyecto no respeta el principio de seguridad jurídica, en cuanto parte y utiliza de forma torticera conceptos indefinidos y ambiguos, como por ejemplo, cuando se refiere al concepto de cauce de dominio público hidráulico, que se deduce por las propuestas que excede del concepto legal, que la ley de aguas define como dominio público. La finalidad, que sospechamos oculta esta definición supone intervenir y limitar derechos en terreno y ámbito de propiedad privada, sin ningún tipo de indemnización y de forma contraria a la Ley.
4. No nos consta que haya existido los obligados procesos participativos específicos para la elaboración de esta norma, de evidente contenido medio ambiental.
5. El punto 4 del nuevo artículo 73 dice que “no se permitirá la utilización de los cauces de dominio público hidráulico para plantaciones productivas de especies leñosas”. Esta prohibición, que no figura en el Reglamento ahora en vigor, se realiza sin ninguna justificación técnica ni científica que la avale.
6. Ningún organismo de cuenca prohíbe las plantaciones productivas de especies leñosas en sus propuestas de Planes Hidrológicos para el tercer ciclo de planificación hidrológica, publicados en sus páginas web y que se encuentran en fase final de aprobación y publicación en el BOE.
7. Se dice también el punto 4 del nuevo artículo 73 que no se permitirán dichas plantaciones “salvo cuando exista un espacio en el que la actividad hidromorfológica del cauce y la conservación y mejora del estado de la masa de agua puedan ser compatibles con este tipo de plantaciones”. Sin embargo, no indican en base a qué criterios científicos se decidiría que existe o no esa compatibilidad, lo que puede llevar a cierta arbitrariedad con criterios totalmente dispares entre los distintos responsables y organismos de cuenca.
8. Una prohibición de este tipo emanada desde el Ministerio debería afectar, como mucho, al dominio público hidráulico deslindado, que es de propiedad del Ministerio y no al cartográfico que es mayoritariamente de propiedad privada o de ayuntamientos.
9. Esta prohibición conlleva consecuencias socioeconómicas con pérdidas de superficies productivas (principalmente choperas) que suponen el empleo y sustento de miles de familias en zonas rurales de la España vaciada, así como la principal fuente de ingresos de muchos pequeños ayuntamientos, sin los cuales no podrán prestar servicios esenciales a sus ciudadanos. No se puede entender y menos compartir, que, en un contexto de emergencia nacional en la lucha contra la despoblación, se plantee precisamente por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico una medida que incide negativamente en la economía y el empleo de nuestras áreas rurales; una medida que genera abandono y confrontación, sin aportar ningún beneficio, ni siquiera ambiental.
10. Los efectos socioeconómicos perniciosos de determinadas medidas anteriormente mencionados que afectan a la productividad y rentabilidad de empresas y patrimonios privados y públicos, han de ser considerados y, en su caso, valorados e indemnizados, aprobando partidas presupuestarias para las futuras indemnizaciones.
11. La restricción, limitación y privación de bienes y derechos previamente consolidados, sin ningún tipo de indemnización, constituye una expropiacion encubierta, fuera del procedimiento Legal, la ley de expropiacion forzosa y de forma contraria a la constitución (art. 33).
12. Después de los procesos participativos, que ha durado dos años, en las Confederaciones del Ebro, Miño-sil y Duero, se ha decidido, por las propias Confederaciones, que las choperas son perfectamente compatibles con el DPH siendo suficiente dejar una banda desde la línea exterior de la vegetación de ribera. Por tanto, es inexplicable que desde el Ministerio **se desoiga** la voz de la inmensa mayoría de los técnicos, administraciones y diferentes organizaciones que han consensuado esa medida junto con la dirección de estas tres Confederaciones.
13. El propio MITECO en su “Guía de adaptación al riesgo de inundación de explotaciones agrícolas y ganaderas” recomienda la plantación de choperas (“plantaciones productivas de especies leñosas”), y detalla todos los beneficios que aportan en zonas inundables (páginas 53 y 54).
14. Toda la cadena de valor del chopo de la que dependen miles de propietarios, numerosas empresas, puestos de trabajo y que es el sustento de miles de familias del medio rural no está dispuesto a que sea tomada una decisión arbitraria de este tipo por lo que se reserva su derecho a todas las medidas que considere necesarias, como ya ha hecho en el pasado reciente, para concienciar a la Administración de su error y defender los intereses de los afectados.

En consecuencia, **SOLICITAMOS:**

Que el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico tenga en cuenta lo expuesto y reconsidere su postura, ya que ésta provocaría graves daños en la economía y el empleo de nuestras áreas rurales y elimine del Proyecto de Real Decreto el punto 4 del artículo 73.

En ….., a 2 de septiembre de 2022.

Fdo.: